REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GONZALO CADAVID SALGADO
DEMANDADOS	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2019-00297-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 213

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Tener por reasumido el poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A..

AUTO No. 112

I. ANTECEDENTES

GONZALO CADAVID SALGADO presentó demanda contra la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.** -en adelante **ICOLLANTAS S.A.**-, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**- y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -en adelante **PORVENIR S.A.**-, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional y se condene a **COLPENSIONES** a que le reconozca la pensión especial de vejez al considerar que estuvo expuesto a altas temperaturas en **ICOLLANTAS S.A..**

En la audiencia de decreto de pruebas establecida en el art. 77 de CPTSS, la juez de instancia decretó las siguientes pruebas: a favor del demandante las pruebas testimoniales y como documentales las allegadas con la demanda y citó al perito Elmer Castillo Vergara de conformidad al art. 228 CGP; a favor de COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. decretó los documentos allegados con las contestaciones de la demanda. En cuanto a ICOLLANTAS S.A. decretó las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, las testimoniales y el interrogatorio de parte al demandante y **negó las siguientes solicitudes** presentadas en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas, Pdf02:

> *"4. DICTAMEN PERICIAL. Sírvase Señor Juez decretar a favor de mi representada, en los términos a los que se refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en los términos del artículo 145 del CPT y SS, dictamen pericial, a fin de determinar si los oficios desempeñados por el actor, durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con mi representada, implicaron exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites*

> *permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que el término de traslado de la demanda no fue suficiente para aportar el dictamen solicitado, comedidamente se solicita al Despacho, conceder a mi representada el término a que se refiere el mencionado artículo 227, con el fin de ser allegado al proceso.*

La juez negó la solicitud de ICOLLANTAS S.A. encaminada a que se le concediera el término establecido en el art. 227 CGP, que no puede ser inferior a diez (10) días, para presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Como fundamento de esa decisión la juez indicó que el art. 228 del CGP establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, la juez dijo que "*si (el apoderado de Icollantas S.A.) se iba a oponer debió "aportar el perito*" que "*como tampoco solicitó la declaración del perito de la parte demandante, de todas maneras el juzgado la realizó de manera oficiosa, una vez escuchada la declaración de dicho perito, el despacho definirá si nombra otro perito de oficio, pero en estos momentos no le acepta la prueba*".

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A. presentó el recurso contra la decisión que le negó la solicitud de que se le concediera el término establecido en el art. 227 del CGP, que no puede ser inferior a diez (10) días, para presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer, solicita que se le decrete como prueba el DICTAMEN PERICIAL, el cual, si bien no fue aportado con la contestación de la demanda fue anunciado como lo establece el art. 227 del CGP..

Aduce que, aunque el juzgado ha decretado la contradicción del dictamen citando al perito de oficio y con esto fundamenta la decisión de negarle la petición denominada "*dictamen pericial*", que no es esa la situación que se está presentando en este asunto, porque, una es la solicitud de la prueba del dictamen para ser aportado por ICOLLANTAS S.A. conforme al art. 227 del CGP., y otra es la contradicción del dictamen, según las reglas del art. 228 del mismo código.

Solicita que se revoque la decisión, para que, en su lugar se decrete la prueba del dictamen para ser aportado por ICOLLANTAS S.A. en el término que el juzgado confiera para ello, de conformidad al art. 227 CGP..

ALEGATOS DEL ABOGADO GONZALO CADAVID SALGADO

El apoderado judicial del demandante alegó que de conformidad, con el Artículo 227 del Código General del Proceso: *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*, la entidad Icollantas en la contestación de la demanda no índicó que requería de un tiempo adicional para aportar la prueba pericial de parte, la audiencia fue realizada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, en el que profirió el auto apelado del día 19 de octubre de 2022; sin embargo, transcurrió más de 2 años entre la fecha en que la demandada Icollantas presentó la contestación de la demanda y la fecha en que la audiencia en la que se decretaron las pruebas, en ese tiempo, Icollantas no manifestó nada al despacho para la prueba pericial. Solicitó confirmar la decisión del juzgado.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que teniendo en cuenta que: *"el afiliado posee el derecho a la selección libre y voluntaria de cualquiera de los regímenes del sistema general de seguridad social en pensiones, quien para este efecto suscribirá un contrato con la administradora de su preferencia, y solo hasta pasados 5 años, podrá trasladarse de régimen siempre y cuando no le falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es por esto que las entidades administradoras no deben intervenir en la decisión del afiliado en lo concerniente a la elección del régimen pensional".*

ALEGATOS DE ICOLLANTAS S.A.

El apoderado judicial de ICOLLANTAS solicita que se revoque la decisión que negó la solicitud denominada dictamen pericial, con los siguientes alegatos:

> *"1. La Juez 16 Laboral del Circuito de Cali en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, en la etapa de decreto de pruebas, resolvió no decretar la prueba denominada dictamen pericial, como quiera que no consideró relevante decretar la prueba por cuanto dentro del expediente ya obra dictamen pericial aportado por la parte demandante, además argumentando que el mismo no se aportó con la contestación de la demanda.*
>
> *2. Con esta negativa, el Juez de primera instancia desconoce el procedimiento y el derecho de contradicción que le asiste a mi representada. En primer lugar, en el sentido que la solicitud del dictamen pericial se ajusta a los presupuestos de necesidad, conducencia y pertenencia de la prueba, por cuanto en los términos del artículo 226 de CGP en su inciso primero, la prueba solicitada versa sobre hechos de la demanda que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, pues lo que se pretende dentro del proceso es determinar si los oficios desempeñados por el actor, durante la vigencia de la relación laboral, implicaron exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles; aspecto éste que requiere de un concepto especializado, lo que demuestra la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba dentro del proceso.*
>
> *3. Resulta desacertado el argumento esgrimido por el A quo al establecer como motivo de la negativa de la prueba pericial, la existencia dentro del*

expediente de un dictamen presentado por la parte actora; si bien en principio se debe entender que el perito debe realizar un concepto de manera imparcial, independientemente cual parte la haya contratado, la existencia de un dictamen dentro del proceso no implica que mi representada no pueda arrimar al expediente otro dictamen, pues de aceptar este argumento se iría en contra de lo establecido en el artículo 226 del CGP, el cual expresa que: "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (…).", en ese sentido mi representada al ser un sujeto procesal diferente al demandante, puede aportar dentro del proceso un dictamen pericial sobre un hecho o una materia, además el argumento antes referenciado va en contravía de lo dispuesto en el artículo 228 ibidem, el cual establece que: "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones", desconoce entonces el derecho a contradecir el dictamen aportado por el demandante, pues expresamente el artículo en comento da la oportunidad a mi representada de aportar otro dictamen, como efectivamente se anunció en el escrito de la contestación, que de paso sea decir, es la oportunidad procesal para hacerlo, ya que el artículo en comento reza: "Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado (…)", el término del traslado es el de la contestación de la demanda, por lo que la solicitud de contradicción del dictamen pericial aportado por el demandante, a través de otro dictamen, se realizó dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

4. Aduce igualmente el Juez de primera instancia, que mi representada no presentó el dictamen pericial con la contestación de la demanda, argumento igualmente desacertado y que desconoce lo establecido en el artículo 227 del CGP, el cual expresamente la oportunidad a mi representada de presentar el dictamen pericial en un tiempo diferente al término de contestar la demanda, pues esta norma expresa que: "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.", nótese que dentro del escrito de contestación, en el acápite de pruebas, se anunció la prueba pericial y se le solicitó al Despacho un término prudencial para aportar el dictamen pericial, pese a ello, el Juez de primera instancia no concedió el término para aportarlo, sin siquiera hacer referencia sobre esta posibilidad, limitándose exclusivamente a argumentar que no se aportó el dictamen con la contestación de la demanda, desconociendo el debido proceso y la oportunidad procesal que le asiste a mi representada para presentar el dictamen pericial.

5. Está probado entonces, que la prueba de dictamen pericial se presentó dentro de la oportunidad procesal para ello, en los términos del artículo 227 y 228 del CGP, y que la misma es conducente, pertinente y eficaz, en los términos del artículo 226 ibidem, al ser un asunto objeto de la contradicción y que por su naturaleza requiere de un concepto científico y técnico."

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que la sala resolverá es sobre la oportunidad o no que tiene ICOLLANTAS S.A. para presentar el dictamen pericial, en los términos del art. 227 del CGP..

La Sala considera que ICOLLANTAS S.A. en la contestación de la demanda estaba en la oportunidad procesal para aportar el dictamen pericial, en los términos del art. 227 del CGP., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S. a esta clase de procesos

El art. 227 del CGP establece sobre la oportunidad de las partes de aportar el dictamen pericial que pretendan hacer valer en el proceso, así:

> *"**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado*."

ICOLLANTAS S.A. solicitó en la contestación de la demanda que se le concediera el término establecido en el art. 227 CGP, que no puede ser menor de diez (10) días, para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer en el proceso.

La Sala no encuentra obstáculo para que la juez de instancia hubiera accedido a la solicitud de ICOLLANTAS S.A. encaminada a que se le

concediera el término para presentar el dictamen pericial, pues lo hizo dentro de la contestación de la demanda que era su oportunidad procesal para pedir pruebas. Lo que si se observa es que la juez confundió la oportunidad que tienen las partes para presentar el dictamen (art. 227 CGP) y la forma en que se realiza la contradicción del dictamen (art. 228 CGP), como ciertamente lo advirtió el recurrente en su alzada.

De conformidad a lo expuesto se revoca la decisión de negar la oportunidad de aportar el dictamen pericial por parte de ICOLLANTAS S.A., para en su lugar, ordenar al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que le conceda la oportunidad a ICOLLANTAS S.A. de aportar el dictamen pericial conforme lo anunció en la contestación de la demandada, concediéndole el término que considere pertinente para su presentación, de conformidad a los términos previstos en el art. 227 del CGP..

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual el juzgado negó la oportunidad de aportar el dictamen pericial por parte de ICOLLANTAS S.A., para en su lugar, ordenar al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que le conceda la oportunidad a ICOLLANTAS S.A. de aportar el dictamen pericial conforme lo anunció en la contestación de la demandada, concediéndole el término que considere pertinente

para su presentación, de conformidad a los términos previstos en el art. 227 del CGP..

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

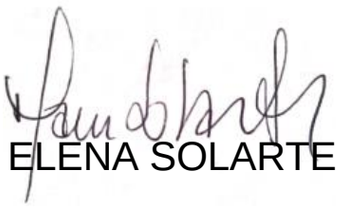

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce5af1a7bb484c6606462a70d543a7c956fd1067496ceaa560213c928eabb8**

Documento generado en 31/05/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica